

17 de agosto del 2015
SC-927-2015

**Señores
Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

Estimados señores:

Por este medio, siguiendo recomendación del Departamento de Organizaciones Sociales de dicho Ministerio, Oficio (DOS 499-C.7 del 21 de julio del 2015) procedemos a exponer la siguiente situación, con tal de que se valore y se proceda emitir criterio al respecto.

En el mes de julio de este año 2015, fue presentada la siguiente consulta al Área de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP:

“Una cooperativa española quiere instalarse en Costa Rica, se busca la figura jurídica que más le convenga para hacerlo, que recomendarían.

Esta figura tiene que tener lo siguiente:

- *Que no se pierda el poder durante el tiempo.*
- *Que esté dentro del ámbito de sin fines de lucro.”*

Como respuesta al consultante, le fue manifestado nuestro criterio por medio del Oficio SC-733-2015 del 7 de julio del 2015, sobre el tema de las cooperativas extranjeras y su posible operación en nuestro país.

Además, le aclaramos al consultante que pese a las competencias de que goza el INFOCOOP en materia cooperativa, no tiene la calidad de Registro Público de Cooperativas, tarea que el legislador le asignó al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En ese sentido le fue indicado lo siguiente:

“...Debe recordarse que la competencia propia del Área de Supervisión Cooperativa se encuentra definida para cooperativas y organismos cooperativos ya establecidos e inscritos, por lo cual a nivel del INFOCOOP, el acompañamiento a la formación de un nuevo organismo cooperativo, sean cooperativas de base u organismos de segundo grado, deben canalizarse por medio del Área de Promoción.

Resulta ser también de suma importancia, el indicar que el INFOCOOP, no ostenta la calidad de Registro de Cooperativas, y por ende no somos los encargados de inscribir y validar registralmente la



creación de cooperativas de base y organismos cooperativos de segundo grado.

Dicha competencia le corresponde al Departamento de ORGANIZACIONES SOCIALES del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que establece:

Artículo 29 LAC: El registro, inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

Por lo indicado, corresponderá al citado Departamento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecer cuáles son los trámites o requisitos necesarios para admitir a una cooperativa extranjera como una afiliada a un eventual consorcio cooperativo, para lo cual debe determinar dicho Registro de cooperativas, si resulta necesario para efectos de la referida inscripción aportar documentos oficiales (debidamente apostillados) de la cooperativa española, con tal de validarla en nuestro país como organización sin fines de lucro y que en tal condición pueda formar parte del organismo auxiliar..” SC-733-2015.

Pese a lo señalado, ante una consulta nuestra, realizada vía correo electrónico en esas mismas fechas, al Departamento de Organizaciones Sociales de dicho Ministerio, nos fue respondido con el Oficio DOS 499-C.7 del 21 de julio del 2015, que señala lo siguiente:

“[... La legislación costarricense, no tiene regulado el procedimiento para la inscripción o acreditación de un organismo internacional cooperativo; razón por la cual, las organizaciones que deseen registrarse bajo la modalidad de asociación cooperativa, deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 31, 32, 34, 36 y 95 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Concurriendo que, aunque la organización internacional esté inscrita como organismo cooperativo en otro país, para poder realizar operaciones dentro de nuestro país, debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Asociaciones Cooperativas...]

[...En ese sentido, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en sus Oficios DAJ-AE-501-06 y DAJ-AE-582-06, ha indicado que: la acreditación de una cooperativa de índole



internacional, deberá cumplir los requisitos que impone la Ley de Cooperativas para la inscripción de cualquier otra cooperativa.” Asimismo indica la Dirección de Asuntos Jurídicos que las normas internacionales que regulan el tema cooperativo, tienden a propiciar la internacionalización de las cooperativas, pero desde la óptica de la alianza internacional de las cooperativas existentes.. No existe norma nacional ni internacional que permita la globalización de la operación de las cooperativas eximiéndolas de cumplir la legislación particular de cada país...]

[.. Siendo que la Ley de Asociaciones Cooperativas, confiere al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), la facultad de ser la institución encargada de la vigilancia de las asociaciones cooperativas y evacuar las consultas realizadas por las organizaciones en materia cooperativa.

Por lo anterior, para que un organismo internacional, realice operaciones en nuestro país, necesita cumplir con lo regulado por la Ley de Asociaciones cooperativas.

Si lo considera pertinente, puede elevar consulta a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, por cuanto el artículo 29 inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece que es la oficial encargada de brindar la asesoría jurídica de este Ministerio...]

(la negrilla no es del original).

El INFOCOOP, si bien es cierto es el ente consultivo del sector cooperativo, no goza de la potestad legal de definir los requisitos de naturaleza registral para la inscripción de cooperativas, en este caso tratándose de organismos cooperativos extranjeros, tal facultad es eminentemente registral, y los lineamientos tendientes a la inscripción de organizaciones, deben ser emitidos por el propio Registro Público de Cooperativas.

Caso contrario, se caería en el sinsentido que el Registro Público de Cooperativas se vería obligado a inscribir organizaciones cooperativas con base en unos requisitos no establecidos ni en la Ley ni por ellos mismos, sino por otra Institución que no goza de naturaleza registral sino solamente consultiva.

Las resoluciones judiciales citadas por el Departamento de Organizaciones Sociales, en nuestro criterio, más bien reafirman las potestades en materia específicamente “registral”, que debe gozar un registro público, y no de naturaleza consultiva ni de vigilancia, materias que están a cargo del INFOCOOP.

El citado voto de la Sala Constitucional, N° 71-89 de las 15:55 horas del 8 de enero de 1989, señala las competencias registrales del Departamento de Organizaciones Sociales:



“... La Sala considera que la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene plenas potestades registrales para acoger o rechazar la inscripción de los documentos relativos a las organizaciones sociales que deban serlo en virtud de la Ley, pero no para ejercer la policía administrativa que le está vedada...” (la negrilla no es del original).

La Sala Constitucional señala que el Departamento de Organizaciones Sociales tiene plenas potestades para acoger o rechazar la inscripción de documentos, es decir debe valorar jurídicamente cada inscripción que registre.

Registrar, en nuestro criterio, no es simplemente inscribir un documento sin contar con un criterio o normativa que avale dicho registro, se requiere tener criterio, normativa y jurisprudencia administrativa propia que respalde ese registro efectuado.

Debe tenerse presente que el Registro de Organizaciones Sociales debe actuar apegado a principios registrales que no puede desconocer, tales como el principio de legalidad registral y el principio de seguridad, fe pública y publicidad.

Con base en todo lo señalado anteriormente, se reitera nuestro criterio para su consideración, respecto que la normativa reglamentaria o de otro tipo que debe emplearse para analizar posibles inscripciones de cooperativas y otro tipo de organizaciones sociales domiciliadas en el extranjero, debe ser elaborada por el propio Registro de Organizaciones Sociales, dado que no es razonable que dicho insumo lo proporcione otra área que no va a realizar la calificación definitiva para inscribir o no una organización social en nuestro país.

Se comparte completamente lo expresado por el Departamento de Organizaciones Sociales, citando a la propia Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, en el sentido que: *“la acreditación de una cooperativa de índole internacional, deberá cumplir los requisitos que impone la Ley de Cooperativas para la inscripción de cualquier otra cooperativa.”*, sin embargo se requiere normativa oficial que defina, sin ambigüedades de ningún tipo, los lineamientos para inscribir este tipo de organizaciones extranjeras, porque esta no existe en este momento, y es necesaria en caso que se presenten solicitudes de inscripción de organizaciones constituidas en otro país.

Lo anterior no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido que se busque que el Departamento de Organizaciones Sociales entre a conocer asuntos propios de cooperativas, o servir como consultor de ellas, lo que se requiere es que se elabore normativa general y objetiva de ese Despacho, para aplicarla ante eventuales solicitudes de cooperativas u organismos sociales extranjeros que deseen inscribirse en nuestro país para iniciar operaciones.



CONCLUSIONES

El INFOCOOP no ostenta la calidad de Registro de Cooperativas, y por ende no es la entidad encargada de inscribir y validar registralmente la creación de cooperativas de base y organismos cooperativos de segundo grado.

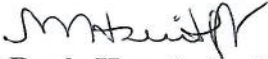
Dicha competencia le corresponde al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Debe corresponder al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de Registro Público de Cooperativas, establecer cuáles deben ser los documentos, trámites y requisitos necesarios para analizar posibles inscripciones de cooperativas y otro tipo de organizaciones sociales domiciliadas en el extranjero.

Dicha normativa debe ser elaborada por el propio Registro de Organizaciones Sociales, con el apoyo legal que sea necesario, dado que no es razonable que dicho insumo lo proporcione otra entidad, que no va a realizar la revisión y calificación definitiva para inscribir o no una organización social en nuestro país.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico Supervisión Cooperativa


V.B. Licda. Ma. del Rocío Hernández Venegas,
Gerente Supervisión Cooperativa

c.c consecutivo/ funcionario/ Dirección Ejecutiva/ Dpto. Organizaciones Sociales MTSS/ Despacho Ministro de Trabajo y Seguridad Social

